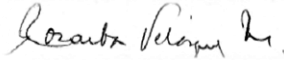


Santiago de Cali, 23 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **VICTOR ALFONSO MORENO RAMIREZ**
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2022 – 0099

AUTO N. 96

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.085.325.544 portador de la tarjeta profesional. No. 333.224 del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 5. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará

a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 DE ENERO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante José Herney León León, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: José Herney León León
DDO.: Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2022 00495 00

Auto Inter. No. 094

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio 2892 del 18 de noviembre de 2022.**

Así las cosas, al efectuar una revisión del trámite del proceso, del mismo se observa que mediante Auto Interlocutorio No. **2892 del 18 de noviembre de 2022**, se dispuso, entre otros, rechazar la demanda por continuar adoleciendo de las falencias referidas, dicha providencia fue notificada por estado el **21 de noviembre de 2022**, por otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el **24 de noviembre de 2022.**

Por lo anterior, es necesario poner de presente que el artículo **63 del C.P.T. y de la S.S.**, determina: ***“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Negrilla pertenece al despacho).*** Corolario de lo dicho, se tiene que, la parte demandante contaba con **dos días hábiles** para interponer el recurso de reposición, es decir, los días **22 y 23 de noviembre de 2022**, y como se dijo anteriormente, el mismo se presentó el 24 de noviembre de

2022, por lo tanto, deberá denegarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó igualmente el recurso de apelación y éste se encuentra dentro del tiempo legal para ello, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado contra el **Auto Interlocutorio No. 2892 del 18 de noviembre de 2022**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 2892 del 18 de noviembre de 2022**, remitiendo el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a4e59dcc96aca6080fb6fac7549e6d1b85d0352275a84e8ded984a0b723b93**

Documento generado en 20/01/2023 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Campo Elías Castañeda Buitrago

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 7600130105 004 2022 00634 00

TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 079

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 15, 16, 17, 17.1, y 17.2, se consignaron razones de derecho; y en los hechos 18, 19 y 20 se incluyen apreciaciones subjetivas, lo cual no tiene cabida en este acápite.
2. En las pretensiones subsidiarias, 3ª y 4ª no se determina la fecha a partir de la cual pretende el reajuste de la pensión, ni tampoco la fecha de disfrute del derecho pensional.

En la pretensión 5ª se relacionan fundamentos de derecho, y no se determina claramente lo solicitado.
3. Se cuantificó las pretensiones en suma superior a 20 SMMLV, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de prueba documental, la solicitud de vinculación o traslado y copia respuesta de Porvenir del 19 de enero de 2019, no se encuentra relacionada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Álvaro José Escobar Lozada**, portador (a) de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicaturaⁱ, como apoderado (a) judicial de **Campo Elías Castañeda Buitrago**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.481, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed18d6e495fece2ce4279d86181c0b5744d7962a3d6ed0b5735a9702ac63436**

Documento generado en 20/01/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Elizabeth Cortazar de Acevedo

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RAD.: 760013105 004 2022 00636 00

TEMA: Pensión de Sobreviviente Cónyuge - Controversia Convivencia

Auto Inter. No. 080

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otro lado, se considera necesario **SOLICITAR** a la demandada que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **FRANCISCO LUIS ACEVEDO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **19.137.725**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: “**Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**”. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a este proceso lo requerido, documento que es indispensable para resolver de fondo la controversia.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Sandra Marcela Hernández Cuenca**, portador (a) de la T.P. No. 194.125 expedida por el C. S. de la Judicaturaⁱ, como apoderado (a) judicial de **Elizabeth Cortazar de Acevedo**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 31.465.492, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Elizabeth Cortazar de Acevedo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.465.492**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Juan Miguel Villa Lora**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: SOLICITAR a la demandada que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **Francisco Luis Acevedo**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **19.137.725**, so pena que esta instancia judicial de aplicación a la norma citada en líneas precedentes.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60121d7df3be2826dc7daca7a2d3e84348a948a220c7f53cdc50dbc5aa96f0b0
Documento generado en 20/01/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Luz Dary Acero Moreno

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 7600130105 004 2022 00639 00

TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 081

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El nombre de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., referido en la demanda y en el acápite de pretensiones, hechos, fundamentos y razones de derecho, y en el poder, **no** concuerdan con el nombre real de la persona jurídica, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado.
2. En el acápite de hechos, en el identificado como 19 y 20, se relacionan razones de derecho, lo cual no tiene cabida en este acápite.
3. Se cuantificó las pretensiones en suma superior a 20 SMMLV, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

//CMA.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: José Encizar Guzmán
DDO: Colfondos S.A.
RAD.: 7600130105 004 2022 00641 00
TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 082

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El nombre de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., referido en la demanda y en el poder, **no** concuerdan con el nombre real de la persona jurídica, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado.
2. La demanda no está dirigida contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que debe concurrir al presente asunto, conforme el poder conferido y los hechos 15 y 16 de la demanda.
3. El nombre del representante legal de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, referido en el poder no corresponde a quien ostenta dicha calidad actualmente.
4. En el acápite de hechos, en el identificado como 4° y 8°, se relacionan más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el hecho 5°, no se determina el periodo en el cual estuvo afiliado a Colpensiones.

5. Se cuantificó las pretensiones en suma superior a 500 millones de pesos, sin embargo, lo ahorrado en la cuenta y bono provisional no superan dicha cuantía establecida, según documentos allegados al proceso.
6. En el acápite de pretensiones, debe aclarar de manera clara, precisa y concreta las pretensiones declarativas y condenas que solicita de cada entidad demandada.
7. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a las demandadas, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y jemartinez@colfondos.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
8. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la oficina de reparto, por cuanto en la constancia de correo aportada se indica “no fue posible entrega a destinatario”, y no existe prueba de haberse realizado el envío de manera física.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

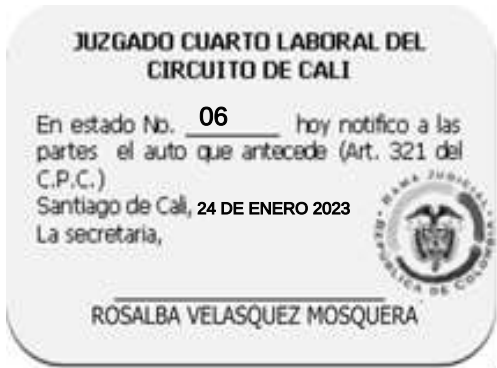
TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28494889f245d68ddf3a4110f8c51065802340478b59aa54df14e9f9c8c88c3**
Documento generado en 20/01/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de control de legalidad la presente demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE: Seguros de Vida Suramericana S.A.
DDO: Compañía de Seguros Bolívar S.A., Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.
RAD.: 7600130105 004 2022 00652 00
TEMA: Recobro por Prestaciones Económicas y Asistenciales

Auto Inter. No. 084

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la demandante **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas **Compañía de Seguros Bolívar S.A., Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.**, solicitando el recobro de las prestaciones económicas y asistenciales que han sido reconocidas a las afiliadas Luz Marina Bayona González y Rosalba Pérez Rojas.

Se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **Compañía de Seguros Bolívar S.A., Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.**, de los cuales se logra extraer que, las entidades tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del

circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Así las cosas, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que las reclamaciones administrativas realizadas a las demandadas se efectuaron vía correo electrónico, lo cual, no permite verificar de manera certera el lugar donde se surtió la misma; por otra parte, como se dijo en líneas precedentes, se tiene que, las demandadas **Compañía de Seguros Bolívar S.A., Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.**, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por tal razón, se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de esta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea adjudicada a un Juzgados Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b56198488a197ea8f01bcc96ca96b76f8c8104c1cff5ead621be84ff30d2e1

Documento generado en 20/01/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Diana Lorena Ortega Narváez

DDO: Liceo Infantil Mundo Mágico

RAD.: 7600130105 004 2022 00654 00

TEMA: Existencia Contrato Trabajo, prestaciones sociales e indemnización moratoria

Auto Inter. No. 083

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal, y no se determinó el correo electrónico de la demandante en el mismo, además, está conferido para el trámite de un proceso ordinario de única instancia.
2. El apoderado no está facultado en el poder para reclamar cada una de las pretensiones de la demanda.
3. La demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas Laborales para el trámite de un proceso de única instancia.
4. La demanda y el poder allegado se dirigen contra el establecimiento de comercio “Liceo Infantil Mundo Mágico”, el cual no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce ni ejercicio, no puede demandar ni ser demandado, pues debe actuar por intermedio de su propietario.
5. En el acápite de hechos, en los identificados como 6°, 9° y 10° se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán

separarse, enumerarse y clasificarse, y se incluyen apreciaciones subjetivas.

El numeral 11 no es un hecho, por lo que debe realizarse en el acápite correspondiente “notificaciones”.

6. En el acápite de pretensiones, el numeral 11 no corresponde a pretensión alguna, por lo que deberá realizarla en otro acápite de la demanda, debidamente fundamentada, la solicitud.
7. La demanda no tiene razones de derecho, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.
8. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, pues no existe constancia que efectivamente el destinatario recibió la misma.
9. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, liceoinfantilmundomagico@gmail.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, además, no coincide con el determinado en el certificado de cámara de comercio allegado.
10. Se cuantificó las pretensiones inicialmente que no superaban los 20 SMMLV, y posteriormente, en la suma de \$27.415.621=, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la

misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f41a9fb120e75a8b69384410a000c92106736dbc0e40438b6c8adcf94b3ee27
Documento generado en 20/01/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandada Banco Popular S.A., interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió declarar no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE: Carlos Andrés Libreros, sucesor procesal Ruth Marina Libreros Lasso (q.e.p.d.)
EJECUTADO: Banco Popular S.A.
RAD.: 760013105 004 2019 00709 00

Auto Inter. No. 092

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Banco Popular S.A., en escrito radicado el día 13 de diciembre de 2022, dentro del término legal oportuno para ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **CONCEDERÁ** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el **Auto Interlocutorio No. 2385 del 07 de diciembre de 2022**, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Banco Popular S.A., contra el **Auto Interlocutorio No. 2385 del 07 de diciembre de 2022**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

//CMA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb272ba23cf73da632227e9b8b44011728bcecd011b3b5bd38e3c298c9c17bcb**

Documento generado en 20/01/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandante Alfonso Sandoval Sandoval, interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105 004 2020 00238 00

Auto Inter. No. 090

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Alfonso Sandoval Sandoval, en escrito radicado el día 18 de noviembre del año en curso, dentro del término legal oportuno para ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **CONCEDERÁ** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 2845 del 10 de noviembre del 2022**, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Alfonso Sandoval Sandoval, contra el **Auto Interlocutorio No. 2845 del 10 de noviembre del 2022**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

//CMA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4b32284b11700257fc8aa99f1bbdbee5f0404fdcf343807924f7f2b303486a**
Documento generado en 20/01/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandante Mercedes Suarez de Herrera, interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió declarar no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE: Mercedes Suarez de Herrera
EJECUTADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2021 00315 00

Auto Inter. No. 093

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Mercedes Suarez de Herrera, en escrito radicado el día 08 de noviembre de 2022, dentro del término legal oportuno para ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **CONCEDERÁ** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 2558 del 25 de octubre de 2022**, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Mercedes Suarez de Herrera, contra el **Auto Interlocutorio No. 2558 del 25 de octubre de 2022**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Jorge H. Granja Torres", sobre una línea horizontal.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 06 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 24 DE ENERO 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA